

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01489 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PECODA S.A.
DEMANDADO	DIAN
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA AL H. CONSEJO DE
	ESTADO
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **1.** La parte demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN pretendiendo la nulidad de las Resoluciones N° 319 de 21 de febrero de 2013, en virtud de la cual se impone la sanción de cancelación de las calidades inscritas en el Registro único Tributario a la sociedad PECODA S.A., y N° 1902012364081361 de 6 de junio de 2013, su confirmatoria.
- **2.** Para la determinación de competencias en relación con este medio de control, el artículo 152 ibídem establece:

"Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3.- De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

3. Las reglas para determinar la competencia en razón a la cuantía se encuentran fijadas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)"

- **4.** Ahora bien, en tratándose de actos sin cuantía, la Ley 1437 de 2011 radicó la competencia según la autoridad o entidad que expide el acto, señalando que en los asuntos que carezcan de cuantía, relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, la competencia la ostenta el H. Consejo de Estado en única instancia, en los términos del artículo 149-2.
- **5.** En el caso *sub júdice,* PECODA S.A. indica como pretensiones, las siguientes:

"Primero. Como Pretensión Principal: Se declare la nulidad de las Resoluciones No. 319 de Febrero 21 de 2003 con Código 190-201-241-0678 de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución Nº 1902012364081361 de 6 de junio de 2013, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (...)

Segundo. Como pretensión secundaria, como consecuencia de lo anterior, solicito se restablezca el derecho de mi representado en el sentido de que mantenga las calidades inscritas en el Registro único Tributario señaladas en el literal e) del artículo 50 del decreto 2788 de 2004, con códigos 22 (exportador) y 23 (importador)."

Las pretensiones perseguidas y el contenido de los actos demandados, permiten entrever que la sanción impuesta a la demandante, que es la que se discutirá en el presente proceso, no lo fue en suma alguna de dinero, constituyéndose en un proceso sin cuantía, por no perseguirse pretensión dineraria.

Del análisis de las disposiciones citadas, debe concluirse que esta Corporación no es competente para conocer del presente proceso, en la medida que a pesar de tratarse de una sanción impuesta en el marco de obligaciones aduaneras, se trata de un asunto sin cuantía, de un acto administrativo que fue expedido por una autoridad del orden nacional, competencia que según lo preceptuado por el artículo 149-2 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde al H. Consejo de Estado.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y se remitirá al H. Consejo de Estado el presente proceso, por estimarlo competente.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, **SALA UNITARIA DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES MAGISTRADA